treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Observancia de los días de fiesta y de duelo nacional.— G. O. No. 5015, del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DIAS DE FIESTA Y DE DUELO NACIONAL:

NUMERO 1278.

ART. 1.— En los días de fiesta y de duelo nacional enumerados a continuación, se suspenderán todas las labores cuyo mantenimiento no sea indispensable, tanto las oficiales como las particulares:

El día primero de enero, festividad del Año Nuevo.

El día veintiuno de enero, festividad de Nuestra Señora de la Altagracia.

El día veintisiete de febrero, aniversario de la Independencia Nacional.

El Jueves y el Viernes Santos.

El día de Corpus Cristi.

El día diez y seis de julio, aniversario de la fundación de la sociedad "La Trinitaria", el cual por la presente ley se declara Día de los Padres de la Patria.

El día diez y seis de agosto, aniversario de la Restauración de la República.

El día veinticuatro de septiembre, festividad de Nuestra Señora de las Mercedes.

El día doce de octubre, Día de Colón.

El día veinticuatro de octubre, aniversario del natalicio y onomástico del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria.

El día dos de noviembre, que por la presente ley se declara día de duelo nacional, en memoria de todos los muertos en defensa de la Patria, y de las víctimas del ciclón del tres de septiembre de mil novecientos treinta.

El día veinticinco de diciembre, fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

ART. 2.— El día seis de enero, festividad de la Epifanía de los Reyes Magos, se declara día de fiesta infantil, inhábil para las labores escolares y para todo trabajo de menores de catorce años.

ART. 3.— El primer domingo que siga al día diez de enero de cada año se observará como día del Benefactor de la Patria, en conmemoración del cambio del antiguo nombre de la capital de la República por el de Ciudad Trujillo, en homenaje a su Reconstructor.

ART. 4.— Los días enumerados a continuación serán observados en la forma que determinan las disposiciones que los establecen, o con la celebración de actos adecuados al objeto de la fiesta, conforme se disponga por reglamentación ejecutiva, sin que se suspendan en tales días las labores oficiales o particulares, sino en la medida necesaria para la celebración:

El día veinticinco de febrero, Día de la Escuela.

El día catorce de abril, Día Panamericano y de la Confraternidad Domínico-Haitiana.

El último domingo de mayo, Día de las Madres.

El día veintidos de junio, Día del Ejército.

El día doce de julio, aniversario de la reintegración de la República en su soberanía.

El día tres de agosto, Día de la Bandera de la Raza.

El día doce de noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico.

El día 5 de diciembre, aniversario del Descubrimiento de la Isla por Cristóbal Colón.

El último día de clase del mes de diciembre, día del Niño.

ART. 5.— Quedan derogadas las leyes números doscientos ochenta y ocho, promulgada el día trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, y trescientos sesenta y tres, promulgada el día diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y dos; y los decretos números doscientos diez y ocho, del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, y setecientos noventa, del cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres; y se modifican en el sentido que resulta de las disposiciones que anteceden la ley número mil doscientos cuarenta y dos, promulgada el día veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y el decreto del Congreso Nacional del seis de junio del mil novecientos ocho.

ART. 6.— En lo sucesivo, todo día de fiesta que sea declarado sin que se disponga expresamente lo contrario, será observado en la forma establecida por el artículo cuarto de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S D., República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y

siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Exención de los impuestos de inmigración en favor de los sacerdotes del culto católico, apostólico, romano, que se dediquen al ejercicio activo de su ministerio religioso.— G. O. No. 5015, del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1279.

UNICO.— Están exentos de los impuestos establecidos por la ley de inmigración los Sacerdotes del culto católico, apostólico romano, que vangan al país o residan en él, y se dediquen al ejercicio activo de su ministerio religioso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.